

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	11001 33 43 066 2021 00183 00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB SA ESP
DEMANDADO:	INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRICOS S.A.S. -INGETEC S.A.S e INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -I.D.U
MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de terminación por pago del presente medio de control instaurado por EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB SA ESP en contra de INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRICOS S.A.S. -INGETEC S.A.S y el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -I.D.U.

2. DE LA PETICIÓN

En memorial que antecede, suscrito por el apoderado de la parte actora EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB SA ESP solicita al Despacho la terminación del presente proceso, teniendo en cuenta que la demandada INGETEC S.A. canceló a dicha entidad el valor de los daños ocasionados en la infraestructura de red de su propiedad, que fueron consignados en su cuenta el doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), correspondiente a SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$ 6.396.260.00).

EXPEDIENTE:	11001-33-43-066-2021-00183-00
MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ETB S.A. ESP
DEMANDADO:	INGETEC SAS
ASUNTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO PRETENSIONES

En ese orden, solicitamos que no exista condena en costas, en los términos del artículo 316 del Código General del Proceso.

COADYUVANCIA: El apoderado especial de la Sociedad INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRICOS S.A.S. – INGETEC S.A.S., en escrito radicado el once (11) de noviembre del presente año, coadyuvo la solicitud anterior, en la cual se informó el pago efectuado por la sociedad INGETEC el doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), desistió de la condena en costas del proceso, y solicitó la terminación del proceso de reparación directa de la referencia. Igualmente, solicita que no exista condena en costas, y se proceda con la terminación anticipada del proceso.

3. CONSIDERACIONES

La presente demanda tiene como finalidad que se declare administrativamente responsable a la sociedad INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRICOS S.A.S., y, al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, de los daños causados a la infraestructura de propiedad de ETB S.A. E.S.P. en ejecución del contrato IDU No. 1475 de 2017 suscrito entre INGETEC S.A.S. y EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU.

Actuación Procesal:

- 1.- Mediante auto del 29 de julio de 2021, se admitió la demanda.
- 2.- En memorial radicado el 12 de noviembre hogaño, por el apoderado de la parte demandante solicita al Despacho la terminacion del proceso por pago.

Teniendo en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no consagra la terminación del proceso por pago, y el Código General del proceso solo consagra esta figura respecto del proceso

EXPEDIENTE: 11001-33-43-066-2021-00183-00
MEDIO CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ETB S.A. ESP
DEMANDADO: INGETEC SAS
ASUNTO: ACEPTA DESISTIMIENTO PRETENSIONES

ejecutivo, en el artículo 461, considera el Juzgado que resulta procedente por similitud de los efectos aplicar en este asunto la figura del desistimiento.

Ahora, como la Ley 1437 de 2011, no contiene disposición alguna que regule el desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 de dicha codificación, y en consecuencia, acudir a las disposiciones del Código General del Proceso, dichas normas disponen:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

A su vez, el artículo 315 *Ibídem* señala que no pueden desistir de las pretensiones los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. En el presente asunto el

EXPEDIENTE:	11001-33-43-066-2021-00183-00
MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ETB S.A. ESP
DEMANDADO:	INGETEC SAS
ASUNTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO PRETENSIONES

memorial de solicitud de terminación del proceso fue presentado por el apoderado de la sociedad demandante EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. –ETB S.A. E.S.P., quien conforme al poder otorgado, se encuentra facultado para desistir, y en el escrito aportado informa que la sociedad demandada INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRICOS S.A.S. - INGETEC S.A.S, le cancelo el valor de los daños ocasionados en la infraestructura de red de su propiedad, que fueron consignados en su cuenta el 12 de octubre del presente año, que corresponden a la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$6.396.260).

En este orden de ideas, se torna procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en tanto la solicitud allegada cumple los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, a saber:

i) oportunidad, por que aun o se ha proferido sentencia, y ii) la manifestación la hace la parte interesada por medio de apoderado judicial que tiene la facultad expresa para desistir.

En consecuencia, y como quiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado personalmente por el apoderado de la sociedad demandante, se tienen por cumplidos los requisitos establecidos para su procedencia y por ende se aceptará.

COSTAS

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron, así indicó:

“Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte

EXPEDIENTE: 11001-33-43-066-2021-00183-00
MEDIO CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ETB S.A. ESP
DEMANDADO: INGETEC SAS
ASUNTO: ACEPTA DESISTIMIENTO PRETENSIONES

que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP:

“... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.” Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.” Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido”3

En ese orden, en este caso particular, dado el estado incipiente del proceso, se estima que no hay lugar a imposición de condena en costas en la medida en que en el proceso no se aprecian gastos en que haya debido incurrir la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de la demanda de reparación directa instaurada por la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. ESP en contra de INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRICOS S.A.S. -INGETEC S.A.S y el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -I.D.U., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

EXPEDIENTE: 11001-33-43-066-2021-00183-00
MEDIO CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ETB S.A. ESP
DEMANDADO: INGETEC SAS
ASUNTO: ACEPTA DESISTIMIENTO PRETENSIONES

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

Dygg.-

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbb6c55e6196d6d1d586aa6aa4b4d0ed64dc14530b5aba17e5b54eca0f8cb238**

Documento generado en 15/12/2021 01:33:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>